



**Juzgado Segundo De Familia  
Armenia, Quindío**

Armenia Q., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho, con fundamento en el artículo 139 del Código General del Proceso, a proponer conflicto negativo de competencia respecto al conocimiento de la demanda de Rendición Provocada de Cuentas propuesta a través de apoderado judicial por la señora Blanca Nilza Niño Alarcón en contra de la señora Claudia Castaño Jaramillo.

**Antecedentes**

- La señora Blanca Nilza Niño Alarcón por intermedio de apoderado judicial presentó demanda Declarativa para Rendición Provocada de Cuentas en contra de la señora Claudia Castaño Jaramillo, narrando que el Juzgado Segundo de Familia de Armenia cursó proceso radicado al Nro. 2018-00317 de Interdicción Judicial del señor Herman Castaño Giraldo, en vigencia de la Ley 1306 de 2009 y antes de la modificación del artículo 586 del Código General del Proceso, introducida por la Ley 1996 de 2019, en el cual con auto del 3 de septiembre de 2018, complementado por auto del 3 de octubre de 2018, se designó como Curadora Provisoria del interdicto a la demandada Claudia Castaño Jaramillo.
- Por auto del 17 de marzo de 2021, atendiendo solicitud de la demandante, el juzgado de conocimiento ordenó a la Curadora Provisoria Claudia Castaño Jaramillo, que rindiera informe de la administración de los bienes del señor Castaño Giraldo y demás actividades propias de su cargo, concediéndole 20 días, término prorrogado por otros 20 días, y el 11 de junio de 2021, se corrió traslado de un informe constante de 141 folios, tanto a la demandante como al Ministerio Público, por lo que se solicitó la programación de la audiencia.
- El día 31 de enero de 2022, se llevó a efecto la diligencia de control de cuentas ordenada por la ley 1306 de 2009, en su artículo 103, las cuales fueron objetadas, y el juzgado terminó el trámite relacionado con esa rendición de cuentas, dejando en libertad a las partes para que iniciaran las acciones legales, siendo el único camino para determinar los saldos a favor o en contra del administrador de los bienes, es el proceso de rendición provocada de cuentas.
- Al ser sometida a reparto la demanda de Rendición Provocada de cuentas, le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, despacho que rechazó la demanda, con providencia del 4 de octubre de 2022, disponiendo por falta de competencia, la remisión a este juzgado, aduciendo que la demandante señora Blanca Nilza Alarcón pretende que se declare que la señora Claudia

Castaño Jaramillo, en su calidad de curadora provisoria del señor Herman Castaño Giraldo, se encuentra obligada a rendir cuentas de la administración de los bienes del pupilo, durante los años 2018,2019 y 2020.

- Afirma el referido Juez Civil del Circuito, que al consultar la Ley 1306 de 2009, encuentra que la rendición de las cuentas y el control de la gestión del guardador, se encuentra regulado en el capítulo V y el artículo 104 expresamente señala que el informe de la guarda se deberá presentar al término de la gestión, lo cual se ha de realizar ante el Juzgado que conoció de la interdicción judicial, en este caso el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, apoyando su decisión en la Sentencia AC7565-2017 del 14 de noviembre del 2017, Magistrado ponente, Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, donde se resalta que el inciso 2º. Del artículo 46 de la Ley 1306 de 2009, consagra como regla especial de competencia, que “{s}erá competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, el juez que haya tramitado el proceso de interdicción”;
- Por otra parte, el artículo 103 de la mencionada normatividad, consagra el deber que tiene el curador de rendir informe anual de su gestión, cuentas que, de no presentarse voluntariamente, habrán de ser exigidas por el juez de la interdicción.
- “Bajo esa óptica, concluye la Corte que, para las demandas derivadas de un proceso de interdicción, en el factor territorial opera el fuero atracción, conforme al cual el funcionario judicial que conoció el primigenio proceso (interdicción), deberá tramitar los demás asuntos relacionados, por ejemplo, con el ejercicio de la guarda, entre éstos, aquellos enfilados a obtener las cuentas del curador del interdicto”.
- De igual manera, aduce que la Alta Corporación, en sentencia AC1507-2022 del 19 de abril de 2022, magistrado Luis Alonso Rico Puerta, ha dicho:
- “..Igualmente, vale resaltar que la continuidad en el conocimiento de las diligencias por parte del primero de los juzgadores enfrentados en este asunto, viene dada en función de un fuero de atracción que previó el legislador en su especial empeño de procurar que todas las cuestiones concernientes a personas en cuyo favor se ha decretado la interdicción o se han concedido apoyos, sean tramitadas por el mismo despacho que las ordenó, en atención a que, al conocer los antecedentes médicos y jurídicos que rodean el asunto, ese estrado está en mejor condición de velar por los intereses del sujeto de especial protección (art. 46 de la Ley 1306 de 2009 y 43 de la Ley 1996 de 2019).

En este orden de ideas, sin hacer más elucubraciones, atendiendo el fuero de atracción, lo dispuesto en los artículos 46 de la derogada Ley 1306 de 2009, que cobró vigencia con el artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, que consagra la unidad de actuaciones y expedientes y su desarrollo en la jurisprudencia en cita, la competencia para conocer del presente asunto, reside en el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de la ciudad de Armenia, por cuanto como se itera allí se tramitó el proceso de interdicción del señor Herman Castaño Giraldo.

### **Consideraciones**

Una vez observadas las precisiones realizadas por la Juez Primero Civil del Circuito, esta operadora judicial, con total respeto de la interpretación del referido Juez, disiente de ella, con fundamento en las siguientes razones:

- El proceso de Interdicción Judicial iniciado por la señora Claudia Castaño Jaramillo con relación a su progenitor señor Herman Castaño Giraldo, fue admitido el 3 de septiembre de 2018, decretando la interdicción judicial por Discapacidad mental en forma provisional del señor Herman Castaño Giraldo y designándose como curadora provisoria de éste a la señora Claudia Castaño Jaramillo, en calidad de hija.
- El 26 de agosto de 2019, estando en curso la referida interdicción judicial, sin haber proferido sentencia, se expidió la ley 1996 de 2019, la cual en su artículo 55 dispuso la **suspensión** de todos los procesos de interdicción iniciados con anterioridad a dicha ley de manera inmediata, disponiendo que con carácter **excepcional se podría levantar** la suspensión para aplicar medidas cautelares tendientes a la protección y el disfrute de sus derechos patrimoniales.
- La norma en cita se refirió así respecto de dichos trámites : “En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción** o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.
- En este mismo plazo, **las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia** que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”
- El 4 de octubre de 2019, por solicitud de la señora Blanca Nilza, en su calidad de compañera permanente y cuidadora del señor Herman Castaño, a través de apoderado judicial se solicitó el levantamiento de la suspensión del trámite y la adecuación del proceso a la norma vigente, así como la designación de apoyos solicitud que fue despacha desfavorablemente por el juzgado mediante providencia del 25 de octubre de ese mismo año, fundamentada en que los apartes de dicha norma que establezcan un plazo y los contenidos en el capítulo V, su vigencia se aplazó por la ley a un espacio de 24 meses, y en tanto se crearan las instituciones con el equipo interdisciplinario allí ordenado para realizar las valoraciones, concedió un plazo de 18 meses, lo cual no se había dado para ese entonces. Igualmente examinó el despacho, que, si se tratara de la otra posibilidad establecida como transitoria, en el art 54 de la norma en comento, tampoco era viable por cuanto el señor Hermán Castaño, en pleno uso de sus capacidades otorgó poder general a su hija señora Claudia Castaño quien puede representarlo judicial y extrajudicialmente pues el poder se encuentra vigente, a lo que se sumaba que el cuidado del señor Herman lo realiza su compañera permanente, con lo que están plenamente garantizados sus derechos.
- Mediante providencia del 13 de octubre de 2020, por solicitud de parte de su compañera permanente, el despacho consideró viable levantar la suspensión del proceso en aplicación del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019 y en consecuencia adopta las medidas cautelares nominadas o innominadas, en procura de la protección del señor Herman Castaño Giraldo, titular del acto jurídico, de quien

se demostró que presenta una discapacidad y está absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias. Adoptando entre las medidas, la ratificación de la designación que en uso de sus plenas facultades le otorgó el señor Castaño a su hija, mediante escritura pública, para la administración de sus bienes, con lo que se respeta su voluntad, como titular del acto jurídico.

- El día 16 de septiembre de 2021, por solicitud de la señora Procuradora de Familia se citó a las partes a la audiencia, a efectos de realizar convenios respecto del bienestar del señor Herman, donde por acuerdo entre las partes se modificaron unas medidas con relación al cuidado del señor Castaño; igualmente se les enteró a las partes sobre la necesidad de que aquellos procesos de interdicción que se encuentran suspendido deben ser revisados a petición de parte o por oficio, encuentra el despacho que para continuar con el trámite del proceso y poder establecer los apoyos que requiere el señor, se hace necesario adecuar el mismo a las nuevas disposiciones, esto es lo señalado en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, por lo que se les solicitó que aportaran un nuevo concepto sobre las condiciones de salud y de discapacidad y presentarse las valoraciones de apoyo que necesita e informar el nombre de las personas que pueden ser posibles apoyos al titular del acto jurídico y, una vez se contara con esos documentos se daría aplicación a lo normado, en especial al numeral 5º. Del Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, otorgándose a los interesados treinta (30) días para que realizaran la petición de adecuación y aportar toda la documentación.
- En razón a que la señora Blanca Nilza Alarcón, solicitó se convocara para exhibición de cuentas por parte de la Curadora Provisoria, se llevó a cabo audiencia el día 31 de enero de 2022, y la peticionaria adujo que continúan sus inquietudes respecto al informe presentado por la curadora, haciéndosele saber por el despacho que este trámite es la exhibición de las cuentas de la gestión de la señora Claudia castaño en calidad de curadora y no en un proceso de revisión de cuentas; además la señora Procuradora Judicial de Familia manifestó que este proceso se encuentra suspendido en virtud de la Ley 1996 de 2019, pues los procesos de interdicción ya no existen dentro del ordenamiento jurídico, la persona en situación de discapacidad es plenamente capaz a voces del art. 6 de la citada ley, por lo cual se debe decidir sobre la vigencia de la declaratoria de la interdicción provisoria y para tal fin se requirió a la parte interesada para que manifestara si era su deseo o no continuar con el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos y ante el silencio de las partes, se determinó dar por terminado el proceso, cancelando la declaratoria de interdicción provisoria y las demás medidas cautelares que tomó el despacho.
- En conclusión, en la audiencia anterior, se estableció que, del proceso iniciado como interdicción, no era posible su revisión, toda vez que la misma está dada para aquellos procesos que habían sido finalizados o tenían sentencia ejecutoriada, en esa oportunidad se estableció que era necesario la adecuación del trámite conforme lo establece la norma y el art. 38 de la Ley 1996 de 2019 y para ello debían aportar los conceptos de valoraciones de apoyos y la relación de personas de confianza y demás requisitos que establece la norma, para la adjudicación de apoyos; sin embargo, como no se presentó luego de la negación anterior, solicitud alguna, para adecuar dicho trámite ni la documentación exigida, se dio por terminada la interdicción provisoria decretada al señor Herman Castaño Giraldo y por ende la curaduría provisoria. Decisión, frente a la cual el apoderado de la Curadora Provisoria, presentó recurso de apelación, la cual fue confirmada por la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior, Corporación que resolvió la alzada el día 31 de marzo de 2022, como se indica. confirmando el proveído

del 31 de enero de 2022.

- Teniendo en cuenta el resumen plasmado con anterioridad sobre lo acontecido en el proceso de Interdicción Judicial con relación al señor Herman Giraldo Castaño cuya interdicción provisoria, como medida fue levantada, y en el cual se designó inicialmente Curadora Provisoria a la señora Claudia Castaño Jaramillo, (designación revocada el 31 de enero de 2022), quien es la demandada en este proceso de Rendición Provocada de Cuentas, tenemos que del mismo se ordenó su terminación definitiva y archivo, levantando la interdicción provisoria decretada y la terminación de la curaduría provisoria en cabeza de su hija, desde el 31 de enero de 2022, decisión que como se ha venido diciendo, quedó en firme el 31 de marzo de 2022, con la confirmación del H. Tribunal Superior, por no haberse realizado la petición de Adecuación con todos los requisitos exigidos por la Ley 1996 de 2019, adicionalmente se reitera, en este proceso en ningún momento se profirió sentencia, es decir se terminó de manera anticipada sin decisión diferente a la terminación de la interdicción provisoria y la guarda; por ende, se dispuso su archivo en forma definitiva como bien quedó consignado en el libelo demandatorio que ahora nos ocupa.

Por las razones anteriormente esbozadas, no comparte el despacho los argumentos expuestos por la señora Juez Primero Civil del Circuito al exponer que esta petición o demanda de Rendición Provocadas de Cuentas, se encuentra regulada en el Capítulo V y el artículo 104 de la Ley 1306 de 2009, lo cual se ha de realizar ante el Juzgado que conoció de la interdicción judicial, pues como bien se ha mencionado el proceso fue terminado sin haberse proferido sentencia y la guarda provisoria también fue revocada, adicionalmente a lo que se agrega que en uso de esta función provisoria su deber legal era rendir un informe anual de su gestión.

Tampoco considera esta Juzgadora, que sea aplicable al caso, la jurisprudencia citada AC7565-2017 del 14 de noviembre de 2017, que se refiere al artículo 46, inciso 2º. de la Ley 1306 de 2009, que establecía que será competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, el Juez que haya tramitado el proceso de interdicción; dejando claridad que este artículo fue derogado por la Ley 1996 de 2019, sin embargo, esta nueva disposición contempla el artículo 43, que habla sobre la Unidad de actuaciones y expedientes que consagra:

“Cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se le haya adjudicado apoyos será de competencia del Juez que haya conocido del proceso de adjudicación de apoyos”; pues en este evento no puede aplicarse tal disposición, porque como se ha venido dejado sentado, a lo largo de este proveído, el proceso de interdicción fue terminado y archivado sin sentencia, por cuanto no fue objeto de adecuación a las nuevas disposiciones y mucho menos le fueron adjudicado apoyos, además en la actual normatividad no opera la figura de Curador, por tanto no puede hablarse de la figura de fuero de atracción, porque como se dijo no se decidió definitivamente y en absoluto nada con relación a la persona con discapacidad, pues tanto la interdicción como la guarda provisoria fueron revocadas, sin que se hubiese proferido sentencia pues no había lugar a ello en virtud de la suspensión de estos procesos por ministerio de la ley y la falta de adecuación del trámite; por ende no se confeccionó un inventario de bienes, no se establecieron cauciones, ni mucho menos se llevó a cabo ninguna diligencia de entrega de bienes; como para pensar que se debe presentar informes de gestión. Pues se itera, el proceso no culminó con sentencia.

Como corolario de las anteriores argumentaciones expuestas, considera el despacho que no es competente para conocer de este proceso de Rendición Provocada de

Cuentas, por no estar enlistado dentro de los procesos asignados en el artículo 22 del Código General del Proceso, que establece la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, estimando en cambio que su competencia está asignada a los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, según el artículo 20 ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

### **Resuelve**

**Primero: Declarar** la incompetencia para conocer el asunto de Rendición Provocada de Cuentas, promovido por la señora Blanca Nilza Niño Alarcón, en contra de la señora Claudia Castaño Jaramillo

**Segundo: Proponer** Conflicto Negativo De Competencia ante el Honorable Tribunal de este Distrito Judicial Sala Civil Familia-Laboral, para que se sirva decidir a quién corresponde seguir conocimiento este asunto.

**Tercero:** Remitir estas diligencias a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Magistrados que integran la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior.

### **Notifíquese**

**Carmenza Herrera Correa**  
Juez

Firmado Por:  
**Carmenza Herrera Correa**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398691c9b3b206f9f6160632751053935bfca017100011e3d8c342e0abae72ff**

Documento generado en 23/11/2022 08:36:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**